

Universidad Miguel Hernández de Elche
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche

Grado de Periodismo

Trabajo Fin de Grado

Curso Académico 2017-2018



UNIVERSITAS
Miguel Hernández

**DERECHO A LA INFORMACIÓN VS. DERECHO A
LA INTIMIDAD.**

CASO CARLES PUIGDEMONT Y TONI COMÍN

RIGHT TO INFORMATION VS. RIGHT TO PRIVACY.

CASE OF CARLES PUIGDEMONT AND TONI COMÍN

Alumna: Irene Marín Quiles

Tutor: Francisco Javier Sanjuán Andrés

Resumen:

Actualmente es difícil distinguir entre la esfera pública y privada de una persona debido a los contenidos difundidos en redes sociales o publicados por los medios de comunicación. Hablamos en concreto de la intimidad, un derecho fundamental garantizado por la Constitución Española en su artículo 18. Su principal función es salvaguardar la privacidad de las personas ante el resto de la ciudadanía. Son muchos los casos en los que un medio de comunicación vulnera la intimidad de alguien priorizando así el derecho a la información. La libertad de información es otra garantía recogida por la Constitución Española cuyo objetivo es permitir a los medios de comunicación informar a la ciudadanía. Estos dos derechos entran en numerosas ocasiones en conflicto, pues los límites de uno comienzan donde empieza el otro. Para que haya libertad de prensa se deben cumplir dos requisitos: veracidad y relevancia. Por el contrario, para garantizar el derecho a la intimidad se debe tener en cuenta la previsibilidad y el riesgo asumido. Así es como llegamos al tema en cuestión de este trabajo: la vulneración o no de la intimidad del exconseller catalán Toni Comín y de Carles Puigdemont, expresidente de la Generalitat de Catalunya, tras la publicación de sus mensajes.

El Programa de Ana Rosa emitido en la cadena *Telecinco* publicó el 31 de enero una imágenes en la que se veía los mensajes mandados por Puigdemont a Toni Comín. En ellos el expresidente hacía una alusión a una posible traición por parte de otros miembros de partido y al fin de lo que ellos denominaron República Catalana. Tras la publicación de las fotografías, los políticos catalanes declararon que se había vulnerado su derecho a la intimidad. En contraposición, los periodistas alegan un uso correcto de ella basándose en el derecho a la información.

A lo largo de este trabajo hemos querido explicar cuáles son los derechos que se pueden oponer a la libertad de prensa. Así como ofrecer una posible solución al conflicto entre derechos surgido entre el Programa de Ana Rosa y Toni Comín atendiendo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Palabras clave: intimidad, derechos fundamentales, vulnerar, honor, mensaje, Comín y Puigdemont.

Abstract:

Nowadays it is difficult to distinguish between the public and private sphere of a person due to the content diffused on social media or published by the media. We talk specifically of privacy, a fundamental right guaranteed by the Spanish Constitution in Article 18. Its main function is to safeguard people's privacy over the rest of the citizens. There are many cases in which a means of communication violates the privacy of someone, thus prioritizing the right to information. Freedom of information is another guarantee collected by the Spanish Constitution whose objective is to allow the media to inform the public. These two rights enter in numerous occasions in conflict because the limits of one begin where the other begins. For there to be freedom of the press, two requirements must be met: veracity and relevance. On the opposite, to guarantee the right to privacy, one must take into account the predictability and the risk assumed. This is how we come to the subject in question of this work: the violation or not of the privacy of the *exconseller* Catalan Toni Comín and Carles Puigdemont, *expresident* of the *Generalitat de Catalunya*, after the publication of their messages.

El Programa de Ana Rosa, broadcast on the Telecinco channel, published on January 31 an image showing the messages sent by Puigdemont to Toni Comín. In them, the former president made an allusion to a possible betrayal by other party members. After the publication of the photographs, the Catalan politicians declared that their right to privacy had been violated. In contrast, journalists claim a correct use of it based on the right to information. Throughout this work we wanted to explain what are the rights that can be opposed to press freedom. As well as giving a possible solution to the conflict between rights arising between *El Programa de Ana Rosa* and Toni Comín in accordance with the jurisprudence of the Constitutional Court.

Keywords: intimacy, fundamentals rights, violate, honor, Comín, message and Puigdemont

Abreviaturas

AEGP: Agencia Española de Protección de Datos

ART.: Artículo

CE: Constitución Española

CP: Código Penal

LO: Ley Orgánica

PÁG.: Página

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

TC: Tribunal Constitucional

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea

TS: Tribunal Supremo



0. ÍNDICE

1.	Introducción	6
1.1.	Justificación del propósito de la investigación.....	6
1.2.	Metodología	8
1.3.	Objetivos	8
1.4.	Hipótesis.....	9
2.	Estado de la cuestión	9
2.1.	Introducción a Derecho de la información.....	9
2.2.	Libertad de información	10
2.3.	Derechos que se pueden oponer a la libertad de información	17
2.4.	Conflictos entre el derecho a la libertad de información y los derechos fundamentales 23	
3.	Caso Puigdemont- Comín.....	24
3.1.	Introducción	24
3.1.1.	Secreto de comunicaciones y apoderamiento.....	25
3.2.	Casos similares en los que se ven enfrentados el derecho a la intimidad y el derecho a la información.	27
3.2.1.	Caso Soria Semanal	27
3.2.2.	Caso Rubalcaba	28
3.2.3.	Caso Elsa Pataky	29
3.2.4.	Caso escuchas a través de manos libres	29
4.	Resultados	30
4.1.	Derecho a la intimidad del caso Comín y Puigdemont frente al derecho a la información.	30
4.2.	Conclusiones	33
5.	Fuentes Consultadas	35
5.1.	Bibliografía	35
5.2.	Legislación	38
5.3.	Jurisprudencia.....	39
5.3.1.	Sentencias Tribunal Constitucional	39
5.3.2.	Sentencia Tribunal Supremo.....	40
5.4.	Páginas webs consultadas	40

1. Introducción

1.1. Justificación del propósito de la investigación

España se encuentra en un momento político arduo por el conflicto en Cataluña tras la proclamación de la República Catalana contraviniendo el ordenamiento jurídico español, el 27 de octubre de 2017, y la posterior aplicación del artículo 155 de la Constitución Española que concede al Gobierno la posibilidad de dar instrucciones a todas las autoridades de la comunidad autónoma en cuestión¹, limitando la capacidad de autogobierno de la comunidad autónoma. Por ello, la República no se constituyó, pues infringía el ordenamiento constitucional Español.

Tras estos acontecimientos, algunos de los máximos dirigentes catalanes se marcharon de España a Bélgica para, en primera instancia, reunirse con líderes independentistas belgas, según varios medios de comunicación². Aquellos que se quedaron en España se vieron envueltos en procesos penales, ya que la Fiscalía presentó una querrela en la Audiencia Nacional contra los miembros del Gobierno de Cataluña tras la convocatoria del referéndum del 1 de Octubre de 2017. Son varios los miembros del Gobierno de la Generalitat de Cataluña que se encuentran en prisión preventiva en estos momentos y entre ellos cabe destacar al *exvicepresident* Oriol Junqueras.

Por su parte, Carles Puigdemont fue uno de los dirigentes que se marchó a Bélgica tras la publicación de la querrela interpuesta por la fiscalía el 28 de octubre de 2017. El

¹ Artículo 155 de la Constitución Española:

1. “Si una Comunidad Autónoma no cumpliere las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España, el Gobierno, previo requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y, en el caso de no ser atendido, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general.
2. Para la ejecución de las medidas previstas en el apartado anterior, el Gobierno podrá dar instrucciones a todas las autoridades de las Comunidades Autónomas”.

Disponible en: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=155&tipo=2> (Consultado el 3 de julio de 2018).

² Información extraída de los siguientes artículos:

-Puigdemont se refugia en Bruselas con cinco exconsellers el mismo día en que la Fiscalía se querrela contra él. Disponible en: <http://www.economista.es/noticias/noticias/8710502/10/17/Puigdemont-viaja-a-Bruselas-para-reunirse-con-dirigentes-independentistas-flamencos.html> (Consultado el 10 de julio de 2018).

-La gran escapada belga de Puigdemont. Disponible en:

<https://www.lavanguardia.com/politica/20171031/432496557904/escapada-belgica-puigdemont.html> (Consultado el 8 de agosto de 2018).

-Puigdemont y cinco exconsejeros se refugian en Bruselas. Disponible en: https://elpais.com/politica/2017/10/30/actualidad/1509367642_165219.html (Consultado el 8 de agosto de 2018).

expresident catalán se encuentra desde entonces fuera de España pese a ser citado en diversas ocasiones por la justicia española para que declare por el referéndum, según diversos medios de comunicación³.

La actividad de los dirigentes de la *Generalitat* huidos de la justicia durante los últimos meses ha sido de interés mediático por parte de los medios de comunicación. Uno de los actos con más controvertidos ha sido el protagonizado por el *exconseller* Antonio Comín, mientras hablaba a través de una aplicación de alto cifrado –Signal– con el *expresidente* Carles Puigdemont y cuyos mensajes fueron captados por las cámaras de *El Programa de Ana Rosa*, y posteriormente emitidos en el propio espacio televisivo, el 31 de enero de 2018. Después de que las imágenes salieran a la luz uno de los afectados, Toni Comín, mostró su rechazo ante la labor periodística y declaró mediante la red social de Twitter su intención de denunciar la vulneración de su derecho a la intimidad⁴. Por ello, es un tema de bastante relevancia, pues se trata de una situación común en la prensa en la que los medios dicen defender la libertad de información mientras el afectado alega que uno de sus derechos fundamentales, presentes en el artículo 18.1 de la Constitución⁵, se ha visto vulnerado por defender el derecho a la información. Estas situaciones no son tan conocidas públicamente, por lo que la ciudadanía no es consciente de la importancia de una buena labor periodística, pues puede acarrear querellas en caso de una mala praxis. Asimismo, la verdadera importancia de la cuestión

³ Información extraída de los siguientes artículos:

-Puigdemont planta a la jueza y quiere declarar desde Bélgica. Disponible en: <https://www.elperiodico.com/es/politica/20171101/puigdemont-no-declara-audiencia-nacional-6395354> (Consultado el 10 de julio de 2018).

-Puigdemont, citado el viernes 17 para examinar su entrega a España. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/politica/20171106/432676971813/puigdemont-citado-viernes-17-noviembre-bruselas.html> (Consultado el 8 de agosto de 2018).

-La Audiencia cita el jueves y viernes a Puigdemont y sus *exconsellers* para declarar por rebelión. Disponible en: <http://www.rtve.es/noticias/20171031/audiencia-cita-jueves-viernes-puigdemont-exconsellers-para-declarar-rebelion/1631564.shtml> (Consultado el 8 de agosto de 2018).

-Puigdemont, Junqueras y Forcadell, citados hoy en la Audiencia Nacional y Supremo para declarar por rebelión. Disponible en: <http://www.europapress.es/nacional/noticia-puigdemont-junqueras-forcadell-citados-manana-audiencia-nacional-supremo-declarar-rebelion-20171101121343.html> (Consultado el 8 de agosto de 2018).

⁴ Información extraída de los siguientes artículos:

-Gran exclusiva 'AR'. Los mensajes de Puigdemont a Comín: "Esto se ha terminado. Los nuestros nos han sacrificado". Disponible en: <https://www.telecinco.es/elprogramadeanarosa/exclusiva-puigdemont-mensajes-comin-proces-0-2508450209.html> (Consultado el 10 de julio de 2018).

-Estos son todos los mensajes que Puigdemont envió a Toni Comín. Disponible en: <https://www.elconfidencial.com/espana/cataluna/2018-01-31/mensajes-puigdemont-toni-comin-investigacion-cataluna-1514648/> (Consultado el 10 de julio de 2018).

⁵ Artículo 18.1 de la Constitución Española:

“Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.” Disponible en: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=18&tipo=2> (Consultado el 3 de julio de 2018).

reside en sus protagonistas, Antoni Comín y Carles Puigdemont, prófugos de la justicia española por la convocatoria del referéndum del 1 de octubre de 2017.

1.2. Metodología

Para llevar a cabo esta investigación primero hay que definir el campo de investigación que en este caso es el Derecho de información *versus* el derecho a la intimidad centrándonos en el caso Comín-Puigdemont. Para ello primero, debemos hacer una primera búsqueda para saber de cuanta información disponemos y cuáles serán las fuentes de información. En este trabajo principalmente nos basaremos en documentación periodística y documentación jurídica, es decir, pronunciamientos judiciales del caso de estudio si los hubiere y sentencias de casos similares del Tribunal Constitucional –en adelante, TC- y de otras instancias judiciales, y los preceptos de la Constitución Española que permiten facilitar y comprender más lo sucedido. Después deberemos analizar todas las fuentes a fondo.

A continuación se realiza un estudio de viabilidad para comprobar la potencialidad del tema. Como bien hemos dicho antes, se trata de un tema de interés general y poco tratado en profundidad, ya que cuando salió a la luz fue analizado de manera superficial, y el foco recayó en los mensajes y no en el conflicto de los derechos.

El principal inconveniente del trabajo es que se basa sobre una hipótesis formada a partir de la jurisprudencia en casos similares como las sentencias del Tribunal Constitucional 104/1986, de 17 de julio o 114/1984, de 29 de noviembre ⁶, en las que se vulnera uno de los derechos fundamentales y de la Constitución, concretamente los artículos 18 y 20. Dado que los jueces no se han pronunciado ~~de~~ sobre el caso Comín-Puigdemont, y por ello nos basamos en hipótesis teniendo en consideración la jurisprudencia constitucional.

1.3. Objetivos

El objetivo principal de esta investigación es intentar demostrar quién tiene la razón, si la prensa o, en contraposición, los afectados. Lo haremos basándonos en la

⁶ Ambas sentencias del Tribunal Constitucional nos sirven de referencia porque se vieron vulnerados el derecho al honor (en la sentencia 104/1986) y derecho a la intimidad (sentencia 114/1984), dos derechos fundamentales del artículo 18 de la Constitución Española.

Constitución⁷ y en las sentencias que crean jurisprudencia. Otra de las finalidades, aunque de menor importancia, es mostrar la relación entre la prensa y la Constitución, es decir, los derechos que se pueden ver dañados con la función periodística, así como los derechos de los periodistas a la hora de elaborar sus trabajos.

1.4. Hipótesis

La hipótesis de la que partimos es que se ha vulnerado el derecho de la intimidad de Antoni Comín y de Carles Puigdemont, mientras que los periodistas alegan que están cumpliendo con su derecho a la libre información. Por ello, nos encontramos con dos posibles suposiciones dependiendo del punto de vista. El primero es que sí ha habido una violación de los derechos fundamentales de los demandantes por parte de los periodistas. En contraposición, se sitúa la conjetura que los redactores están ejerciendo su derecho a la información y están ofreciendo una información veraz y relevante para la ciudadanía.

En este trabajo partimos con la hipótesis de que ambas conjeturas pueden ser posibles, pero que se debe analizar de manera detallada los factores relacionados con la situación para ver qué derecho prima sobre el otro. Estamos ante un conflicto entre derechos, donde los operadores jurídicos deberán ponderar ambos derechos para ofrecer una resolución del caso objeto de la presente investigación.

2. Estado de la cuestión

2.1. Introducción a Derecho de la información

El Derecho de la información es uno de derechos fundamentales que se encuentran recogidos en el artículo 20 de la Constitución Española –en adelante, CE-⁸. Junto a él se

⁷ Artículo 9.1 de la Constitución Española:

“Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229&tn=5&bj=a9#> (Consultado el 10 de Julio de 2018).

⁸ Artículo 20 de la Constitución Española:

“1. Se reconocen y protegen los derechos:

- a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.*
- b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.*
- c) A la libertad de cátedra.*
- d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades”*.

encuentran la libertad de expresión, la libertad de creación, así como la libertad de cátedra. Los derechos fundamentales surgen por primera vez en la Constitución Española de 1869⁹.

Por su parte, el Derecho de la información son todas las normas -en caso de incumplirse tendría una sanción- establecidas por el Estado que afectan de alguna manera a los medios de comunicación (Urías, 2009: 15).

Por lo tanto, si partimos de la premisa de que “*el derecho es una facultad del ciudadano frente a la que el Estado esencialmente tiene que abstenerse*” (Urías, 2009: 23), el derecho a la información es una opción, una facultad que tienen los medios de comunicación de transmitir una noticia o negarse a hacerlo, así como la ciudadanía a recibirla.

2.2. Libertad de información

Cuando hablamos de libertad de información también lo hacemos de la libertad de expresión. Estos dos derechos fundamentales que se encuentran en el art. 20 de la CE¹⁰ en muchas ocasiones se ven enfrentados y generan conflictos. La principal diferencia entre estos dos derechos es que la libertad de expresión comunica pensamiento, ideas y opiniones mediante cualquier medio de difusión. Asimismo, tiene muchos límites porque este derecho se ejerce de manera subjetiva por lo que se debe tener cuidado y no dañar o perjudicar a nada ni nadie. Por su parte, la libertad de información tiene pocos límites, pues se centra en la comunicación de hechos mediante cualquier medio de difusión general.

Disponible en: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=20&tipo=2> (Consultado el 10 de julio de 2018).

⁹ Artículo 17 de la Constitución Española de 1869:

“Los derechos de emitir libremente sus ideas y opiniones, el derecho de reunirse pacíficamente, el derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios a la moral pública y, por último, del derecho de dirigir peticiones individual o colectivamente a las Cortes, al Rey y a las autoridades”.

¹⁰ Artículo 20 de la Constitución Española:

“1. Se reconocen y protegen los derechos:

- a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.*
- b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.*
- c) A la libertad de cátedra.*
- d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.”*

Disponible en: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=20&tipo=2> (Consultado el 10 de julio de 2018).

La primera vez que el Tribunal Constitucional diferencia entre libertad de expresión y de información es en 1988. A partir de la sentencia 6/1988¹¹, de 21 de enero, se distingue por separado estos derechos que son distintos y cuyos efectos y límites también son diferentes. El señor Crespo Martínez, el demandante, fue despedido tras ponerse en contacto con la Agencia de noticias *Europa Press* y desvelar al medio la filtración de noticias por parte del Gobierno a la Editorial Prisa. Por ello, el recurrente solicitaba al Tribunal en cuestión el amparo tanto a la libertad de expresión como al derecho a la información, ambos reconocidos en el artículo 20 de la CE. Finalmente, falló a su favor anulando la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Madrid, de 13 de mayo de 1985, y la de la Sala Sexta del Tribunal Supremo –en adelante, TS–, de 22 de septiembre de 1986. Además, declaró que el despido de que fue objeto el demandante fue nulo con nulidad radical, según el fallo de la sentencia. Reconoció el derecho del demandante a la libertad de información. Y restableció al demandante en la integridad de su derecho, para lo cual deberá ser readmitido por el Ministerio de Justicia, en las mismas condiciones que tenía antes de declararse su despido nulo con nulidad radical, expresado en el fallo nº2 de la sentencia. Si bien en la teoría son derechos diferentes, en la práctica se mezclan porque la libertad de la información está dentro de la libertad de expresión, de ahí que haya conflictos en muchas ocasiones. En dicha pugna se debe tener en cuenta el criterio de preponderancia, es decir, el objetivo principal y subordinado.

Lluís Carreras expresa que pese a la distinción entre ambos derechos, la libertad de información *“procede o tiene su origen en la libertad de expresión, por lo que una parte de la doctrina y los tratados internacionales de derechos humanos consideran la libertad de información como una subespecie de la libertad de expresión”* (Carreras, 2010: 71).

Según Juan José Solozábal Echavarría, *“la libertad de expresión de ideas y libertad de comunicación de información son manifestación de un derecho general a la libre comunicación. La libertad de información no es una muestra de la libertad de expresión, sino su condición en una sociedad libre. Tanto la libertad de expresión como el derecho a la información tienen dos momentos, a saber: el del envío y el de la recepción de la comunicación. En ambos derechos se garantiza la libertad del*

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional 6/1998 llevada a cabo en la primera sala del Tribunal, el 21 de enero. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/en/Resolucion/Show/947> (Consultado el 10 de julio de 2018).

comunicante —de ideas o noticias— para hablar y que el mensaje llegue sin interferencias a su auditorio. Aunque lo que no se garantiza es la existencia de un auditorio concreto” (Solozábal, 1991: 81). Por su parte, define la libertad de expresión como *“la comunicación sin trabas del pensamiento”* (Solozábal, 1991: 81). En contraposición, se refiere al derecho a la información como *“las actividades garantizadas son múltiples: preparación, elaboración, selección y difusión de la información o noticias”* (Solozábal 1991: 81) .

En cuanto al periodismo en relación con la libertad de información debemos tener en cuenta que hay dos posibilidades de recoger información: la ciudadanía y el Estado. El primero hace referencia a la investigación que puede hacer un periodista sobre un ciudadano o ciudadana, nada le impide recoger información porque lo que puedes ver se puede grabar sin vulnerar las restricciones que establece el ordenamiento jurídico. Por su parte, recoger información sobre el Estado está garantizado por la CE en el artículo 105.b.¹². La información pública es el conjunto de contenidos o los documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación del título I de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones¹³. Como ya hemos dicho, la ley no prohíbe recoger información de la ciudadanía siempre y cuando no se cometa ningún delito y se respeten los espacios públicos. Asimismo, el artículo 197 del Código Penal —en adelante, CP— prohíbe determinados accesos a la información:

“El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses”¹⁴.

¹² Artículo 105.b de la Constitución Española:

“El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas”. Disponible en: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=105&tipo=2> (Consultado el 12 de julio de 2018).

¹³ Información extraída a partir de la página del portal de transparencia del Gobierno de España. Disponible en: [http://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia Home/index/Derecho-de-acceso-a-la-informacion-publica.html](http://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia/Home/index/Derecho-de-acceso-a-la-informacion-publica.html) (Consultado el 12 de julio de 2018).

¹⁴ Artículo 197 del Código Penal, 1995:

“El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos

En síntesis, “*el art. 197 CP contiene varias conductas y sanciona en primer término al que se apodere de los papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales de otra persona, que requieren un acto de apoderamiento o de interceptación efectivo; a quien interceptare comunicaciones de otro y al que utilizare artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o la imagen o de cualquier otra señal de comunicación, en los que bastaría con la creación del peligro que supone su empleo con las finalidades expresadas para la consumación de la infracción penal, pero en todos los casos sin el consentimiento del afectado y con objeto de descubrir sus secretos o vulnerar su intimidad*”(Fernández Santiago y Castro Fuertes, 2009: 472).

Por su parte, en la recolección de datos sobre el Estado encontramos el principio básico de la publicidad, es decir, las instituciones públicas deben hacer público sus actividades para que la ciudadanía pueda acceder a toda la información y documentación, refutado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno. El Estado está obligado a colaborar dado que ya que la Constitución Española lo recoge en el artículo 105.b¹⁵.

Hasta 2013 el derecho recibir información sobre el Estado se encontraba en varias normas¹⁶, pero a partir de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno, se unifican todas en una normal. Si bien en el artículo 12 de esta Ley 19/2013 se dice “*Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución*

personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.”
 Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444&tn=1&p=20150428#a197>
 (Consultado el 10 de julio 2018).

¹⁵ Artículo 105b de la Constitución Española:

“El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas”.
 Disponible en: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=105&tipo=2>
 (Consultado el 10 de julio de 2018).

¹⁶ Normas en las que estaban recogidas el derecho a recibir información antes de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno:

- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado.
- Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.
- Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.
- 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

*Española, desarrollados por esta Ley. (...)*¹⁷. En síntesis quiere decir que cualquier ciudadano o ciudadana puede acceder a la información del Estado o de alguno de sus organismos públicos.

En el artículo 14 de la Ley de Transparencia 19/2013 se escudan y limitan el acceso a la información:

“1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: a) La seguridad nacional. b) La defensa. c) Las relaciones exteriores. d) La seguridad pública. e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios. f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva. g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control. h) Los intereses económicos y comerciales. i) La política económica y monetaria. j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial. k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión. l) La protección del medio ambiente.

*2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso”*¹⁸.

En síntesis, esta ley, también conocida como Ley de Transparencia, está pensada para proporcionar un mínimo a la ciudadanía, permitiendo así el acceso a la información para que estén al corriente del funcionamiento de las instituciones públicas. Suecia fue el primer Estado en plasmar la transparencia del Estado en una ley¹⁹. The Freedom of The Press Act data del año 1766 y ha servido como referencia para el resto de Estados²⁰ a lo largo de los años dado que el estado escandinavo se encuentra entre los 5 más

¹⁷ Artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2013/12/10/pdfs/BOE-A-2013-12887.pdf> (Consultado el 10 de julio de 2018).

¹⁸ Artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2013/12/10/pdfs/BOE-A-2013-12887.pdf> (Consultado el 10 de julio de 2018).

¹⁹ Expresado de la siguiente manera en el trabajo de fin de grado *Análisis de la ley de transparencia, acceso a la información y buen gobierno: “Haciendo historia sobre las leyes de transparencia merece una mención especial Suecia, el primer país que reconoce el derecho de acceso a la información pública.”* Disponible en: <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/403/Analisis%20de%20la%20ley%20de%20transparencia%20C%20acceso%20informacion%20a%20la%20informacion%20y%20buen%20gobierno..pdf?sequence=1&isAllowed=y> (Consultado el 10 de Julio de 2018).

²⁰ The Freedom of The Press Act, 1766. Disponible en: <https://www.riksdagen.se/globalassets/07.-dokument--lagar/the-freedom-of-the-press-act-2015.pdf> (Consultado el 10 de Julio de 2018).

transparentes y con menos corrupción, según el Foro Económico Mundial²¹. *“El modelo sueco garantiza el acceso a la información por parte de los ciudadanos, así como la constante rendición de cuentas por parte de las autoridades de gobierno y la existencia de reglas específicas para las empresas y organizaciones no gubernamentales. Dado que la transparencia supone que la corrupción sea prácticamente inexistente, los ciudadanos se toman muy en serio su rol de observadores sobre todas las actividades que se realizan desde el ámbito gubernamental y empresarial”* (Anders Brundin, 2015: 38-39).

La ley sueca, como ya hemos dicho, es un referente para muchos estados, entre ellos España. Sin embargo, la ley española se reserva el derecho a facilitar la información solicitada mediante el artículo 14, previamente citado, de la Ley de Transparencia. Especialmente se protegen los datos de carácter personal que están regulados en el artículo 15. Estos límites existen porque podrían dañar a una persona o al interés público²². Por ello, se debe mantener en secreto aquellas informaciones que afecten tras su revelación pueda suponer un peligro para la nación como lo son la seguridad nacional, la defensa del Estado, las relaciones exteriores, seguridad privada o intereses económicos, entre otros.

Para que una información se vea protegida por el artículo 20.1d de la CE²³ debe cumplir una serie de requisitos básicos: la veracidad y relevancia, como bien lo afirma Ángel Acedo Penco *“un requisito esencial, a saber, la veracidad de la información, pues de modo expreso la Constitución configura la libertad de información como el derecho a comunicar información veraz. A ese primer requisito puede añadirse en ocasiones el interés y la relevancia pública de la información divulgada”* (Acedo, 2013: 138).

Verdad y veracidad no son lo mismo. Ana Azurmendi alega que *“a partir de las sentencias del TC 6/1988 y 105/1990, entre otras 54, la veracidad no equivale a «verdad», y que «lo que ampara el art. 20.1 d) es la información rectamente obtenida y*

²¹ Estudio anual sobre Crecimiento y Desarrollo Inclusivo del Foro Económico Mundial. Disponible en: <https://nodoka.co/es/documentos/informe-sobre-crecimiento-y-desarrollo-inclusivo-2017> (Consultado el 10 de Julio de 2018).

²² Defensor del Pueblo Andaluz - Sobre transparencia y acceso a la información: ¿Se puede pedir cualquier información? ¿Cuáles son los límites? Disponible en: <http://www.defensordelpuebloandaluz.es/sobre-transparencia-y-acceso-a-la-informacion> (Consultado el 11 de julio de 2018).

²³ Artículo 20.1 d de la Constitución Española en el que se insta al derecho *“a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.”* Disponible en: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=20&tipo=2> (Consultado el 11 de julio de 2018).

difundida, aun cuando su total exactitud sea controvertible» el Tribunal Constitucional establece un doble nivel del examen de la veracidad: por un lado, el del contraste de la información con la realidad, y, por otro, el del contraste de lo relatado (lo transmitido) con la información que tiene el periodista” (Azurmendi, 2005: 30). Por ello, la verdad es subjetiva, mientras que la veracidad se basa en el proceso de investigación que te lleva a decir algo. Asimismo, la verdad periodística no implica que también lo sea desde el punto de vista judicial, es decir, puede haber una información veraz, pero ante un tribunal es necesario presentar más pruebas.

La veracidad de una información en España depende del contraste de las versiones, es decir, de la diligencia profesional del periodista. Los estándares habituales que debe tener en cuenta el periodista son las circunstancias y la transcendencia de los hechos. Por ello, cuanto más grave sea, más investigación requerirá.

En cuanto a las circunstancias, el profesional deberá tener en cuenta la posibilidad de contraste en cuanto a tiempo y lugar, así como sus fuentes o la noticiabilidad de lo ocurrido. José María Desantes en *La verdad en la información* decía que *“no hay información si no hay verdad, la información no verdadera es una corrupción de la información y, en consecuencia, constituye la más grave vulneración del derecho a la información”* (Desantes, 1976: 10). Asimismo, Martínez Albertos se refiere a la veracidad como *“verdad comunicada”* y define la noticia como *“un hecho verdadero, inédito o actual, de interés general, que se comunica a un público que pueda considerarse masivo, una vez que ha sido recogido, interpretado y valorado por los sujetos promotores que controlan el medio utilizado para la difusión”* (Martínez Albertos, 1981: 37), *“la noticia es un relato periodístico mediante el que se comunica algo verdadero, siempre que sean tenidas en cuenta las reglas propias de la acuración profesional”* (Martínez Albertos, 1997: 170).

Por su parte, para que una información sea relevante debe tener interés público. Este requisito es relativo ya que depende del enfoque o del marco de difusión. Asimismo, la transcendencia debe ser objetiva bien por los hechos o por las personas que están implicadas. Juan Ramón de Páramo afirma que *“el interés general predomina sobre el interés particular del personaje público salvo que hubiere dolo o culpa grave, esto es, mala fe.”*(De Páramo, 2006: 579). Dentro de la categoría de las personas hay dos tipos: los voluntarios y los involuntarios.

Los voluntarios son aquellos cuya relevancia tiene directa relación con un personaje público, es decir, todo lo que afecte o esté relacionado con su vida. Un ejemplo claro

podría ser un político y su vida política. En contraposición, los involuntarios hacen referencia a personas que participan en un hecho relevante y que durante un tiempo se vuelven relevantes para el público. El Tribunal Constitucional ha remarcado en numerosas ocasiones que las personas que tienen repercusión mediática de manera involuntaria solo lo son por el hecho y, por lo tanto, solo los detalles de su vida que están directamente relacionados con el hecho son relevantes. Véase la Sentencia del Tribunal Constitucional 172/1990²⁴ –en adelante, STC–, en la que el Tribunal condena a los periodistas a recompensar a los progenitores de un piloto por hablar de su relación con una azafata que no tiene relevancia en el accidente del Boeing 727 del 19 de febrero de 1985, según la sentencia previamente citada y publicada en el Boletín Oficial del Estado –en adelante, BOE– del 30 de noviembre de 1990²⁵. En síntesis, podemos llegar a la conclusión de que los requisitos básicos para una publicación son: la veracidad, la relevancia y que no contenga insulto que desmeriten la labor periodística.

2.3. Derechos que se pueden oponer a la libertad de información

Los derechos fundamentales son una serie de facultades que toda la ciudadanía tiene y nadie te puede quitar, según la propia carta magna. En concreto, nos centraremos en el artículo 18²⁶ puesto que son los que se pueden oponer al derecho a la libertad de información recogido en el artículo 20 de la CE. Estos derechos, que posteriormente explicaremos, son: derecho al honor, derecho a la intimidad y derecho a la propia imagen. Son tres derechos autónomos y sustantivos como bien dice la STC 14/2003, de 30 de enero de 2003; según su fundamento jurídico número 4²⁷.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional, de 12 de noviembre de 1990. En su primer fundamento jurídico señala: “Los periódicos «El País» y «Diario 16» publicaron información sobre un accidente aéreo ocurrido el 19 de febrero de 1985 en las proximidades del aeropuerto de Sondica (Bilbao), que ocasionó el fallecimiento de 148 personas y, entre ellas, el del Comandante de vuelo del avión siniestrado, don José Luis Patiño Arróspide: informaciones que motivaron la interposición, por los hijos de éste, de demanda civil de protección de los derechos al honor y a la intimidad personal de su padre, en la que acumularon dos acciones dirigidas, una, contra el Director y Editor de «El País», y otra, contra el Director y Editores de «Diario 16».”. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/el/Resolucion/Show/1597> (Consultado el 11 de julio de 2018).

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional, de 12 de noviembre de 1990 publicada en el BOE del 30 de julio de 1990. Pág. 28-34 Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1990/11/30/pdfs/T00028-00034.pdf> (Consultado el 11 de julio de 2018).

²⁶ Artículo 18.1 de la Constitución Española:

“Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”.

Disponible en: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=18&tipo=2> (Consultado el 11 de julio de 2018).

²⁷ Fundamento jurídico nº4 de la STC 14/2014, de 30 de enero de 2003:

“Delimitadas en los términos expuestos las posiciones de las partes, ha de traerse a colación la doctrina de este Tribunal, según la cual los derechos al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen,

El derecho al honor alude únicamente a los valores éticos, es decir, la reputación de cada uno. Con ello se pretende proteger a toda la ciudadanía por igual. Por su parte, para que algo sea considerado deshonoroso debe ser bajar tu consideración ajena, es decir, que te desprestigie y que implique un descenso, así como cualquier información o dato que no sea verdad. El honor es la manifestación al derecho de igualdad, es que cada persona tenga el mérito que se merece en función de sus actos. Por ello, el derecho al honor no es que todos tengan buena reputación, sino que cada uno tenga la que sea acorde a él. Además, el honor solo se puede vulnerar con hechos que sean verdad, no con apreciaciones personales ya que es un concepto social. *“El honor es un valor supremo, prejurídico, intangible, e indisponible, que supone una cualidad de todos los actores sociales, en tanto que impone unas pautas de comportamiento acordes a los valores imperantes en la sociedad”* (Gómez Garrido, 2010: 210).

Asimismo, la sociedad puede considerar ciertos valores como negativos, pero la Constitución prohíbe que se considere como tal, pues están protegidos por la Carta Magna. Aunque es un derecho de las personas individualmente consideradas, cabe manifestar que también se le reconoce este derecho a un pueblo o una etnia²⁸.

reconocidos en el art. 18.1 CE, a pesar de su estrecha relación en tanto que derechos de la personalidad, derivados de la dignidad humana y dirigidos a la protección del patrimonio moral de las personas, tienen, no obstante, un contenido propio y específico. Se trata, dicho con otras palabras, de derechos autónomos, de modo que, al tener cada uno de ellos su propia sustantividad, la apreciación de la vulneración de uno no conlleva necesariamente la vulneración de los demás (STC 81/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 156/2001, de 2 de julio, FJ 3)”. Disponible en: http://hj.tribunalconstitucional.es/ca/Resolucion/Show/4789#complete_resolucion&fundamentos (Consultado el 11 de julio de 2018).

²⁸ En el fundamento número 8 de la STC 214/1991 se expresa que se vulneraba el honor de los judíos: *“La dignidad como rango o categoría de la persona como tal, del que deriva y en el que se proyecta el derecho al honor (art. 18.1 CE), no admite discriminación alguna por razón de nacimiento, raza o sexo, opiniones o creencias. El odio y el desprecio a todo un pueblo o a una etnia (a cualquier pueblo o a cualquier etnia) son incompatibles con el respeto a la dignidad humana, que sólo se cumple si se atribuye por igual a todo hombre, a toda etnia, a todos los pueblos. Por lo mismo, el derecho al honor de los miembros de un pueblo o etnia, en cuanto protege y expresa el sentimiento de la propia dignidad, resulta, sin duda, lesionado cuando se ofende y desprecia genéricamente a todo un pueblo o raza, cualesquiera que sean. Por ello, las expresiones y aseveraciones proferidas por el demandado también desconocen la efectiva vigencia de los valores superiores del ordenamiento, en concreto la del valor de igualdad consagrado en el art. 1.1 de la Constitución, en relación con el art. 14 de la misma, por lo que no pueden considerarse como constitucionalmente legítimas. En este sentido, y aun cuando, tal y como se ha reiterado, el requisito constitucional de la veracidad objetiva no opera como límite en el ámbito de las libertades ideológica y de expresión, tales derechos no garantizan, en todo caso, el derecho a expresar y difundir un determinado entendimiento de la historia o concepción del mundo con el deliberado ánimo de menospreciar y discriminar, al tiempo de formularlo, a personas o grupos por razón de cualquier condición o circunstancia personal, étnica o social, pues sería tanto como admitir que, por el mero hecho de efectuarse al hilo de un discurso más o menos histórico, la Constitución permite la violación de uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, como es la igualdad (art. 1.1 CE) y uno de los fundamentos del orden político y de la paz social: la dignidad de la persona (art. 10.1 CE)”. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/cs/Resolucion/Show/1853> (Consultado el 11 de julio de 2018).*

La intimidad es el derecho a que no se haga pública una parte –o algunas cosas- de la vida de las personas (Urías, 2009, 153). Por su parte, David Enrique Pérez González dice que *“la intimidad es aquella esfera personal y privada que contienen comportamientos, acciones y expresiones que el sujeto desea que no lleguen al conocimiento público”* (Pérez González, 2001: 501). Este es un concepto complicado porque en nuestra sociedad no tenemos cosas privadas y cosas públicas, sino que hay grados de privado o público. Este derecho se puede perder si renuncias a él, en otros términos, se puede convertir algo íntimo en algo público en función de los actos de cada uno. Podemos hablar de dos tipos de renunciaciones: explícita e implícita. La primera hace referencia a una situación cotidiana, es decir, que se lleve a cabo con voluntad. Para que dicha denuncia sea de manera voluntaria debe estar dentro de la legalidad, es decir, que sean personas mayores de edad (Acedo Penco, 2007: 25). Por su parte, para que una renuncia sea considerada implícita se debe tener en cuenta los riesgos asumidos por la persona, así como la previsibilidad de los hechos. En cuanto a los riesgos asumidos hay que ver qué medidas de protección pone al exponerse, por lo que si no toma ninguna se interpreta que está renunciando a su intimidad. El otro hecho a tener en cuenta es la previsibilidad, en otras palabras, poner todos los medios para que no suceda, es decir, que sea imprevisible que seas captado. Hay que tener en cuenta que si estás expuesto a un gran número de personas es considerado una renuncia general. Podemos llegar a la conclusión de que hay una renuncia cuando se asume un riesgo previsible. Joaquín Urías agrega que *“judicialmente lo que importa es apreciar a partir de qué momento el riesgo aceptado es de tal intensidad y tan previsible que efectivamente supone la renuncia a esa parte de la intimidad”* (Urías, 2009: 156).

En relación con el derecho de la intimidad cabe destacar que los personajes públicos también tienen intimidad. Además, según el TC los famosos de igual forma tienen una serie de barreras en la calle en la medida de las precauciones que tome. Asimismo, el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos dice que la intimidad también está en el contexto público²⁹. Volviendo a la sentencia 7/2014³⁰, de 27 de enero, de la que estábamos analizando previamente, el TC asegura que no se tiene por qué vulnerar el

²⁹ Artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”* Disponible en: <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/1948-DeclaracionUniversal.htm#A12> (Consultado el 11 de julio de 2018).

³⁰ STC 7/2014, de 27 de enero. En la que una actriz reclama que se ha vulnerado su derecho a la intimidad al haber sido fotografiada por la revista *“¡Qué me dices!”* Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/23767> (Consultado el 11 de julio de 2018).

derecho a la intimidad de un famosos si este ha tomado medidas suficiente y si la situación no tiene relevancia con su vida profesional. Se puede llegar a la conclusión que los famosos también tienen intimidad, incluso en la calle, y que aunque renuncien una vez no significa que lo hagan para siempre. Pero, si es cierto, que por el hecho de ser un personaje público se tiene menos intimidad que el resto de la ciudadanía y si te instalas en la fama por contar tú vida se considera como renuncia, según el fundamento jurídico número 4 de la STC 7/2014, 27 de enero 2014 ³¹.

Dentro del derecho a la intimidad podemos encontrar el derecho al olvido que tiene como principal función que se pueda recuperar la intimidad con el paso del tiempo. La última sentencia hasta el momento sobre el derecho al olvido fue el 4 de junio de 2018. En ella, los demandantes, D.F.C. y M.F.C., solicitaban al periódico *El País* que “cesara en el tratamiento de sus datos personales o, subsidiariamente, que sustituyera en la noticia digital sus nombres y apellidos por las iniciales de estos, adoptando, en todo caso, las medidas tecnológicas necesarias para que la página web, donde se había publicado la noticia, no fuera indexada como resultado de la búsqueda en la red de información sobre las personas demandantes”³², según los antecedentes publicados en la sentencia. Finalmente, el TC declaró que “se ha vulnerado el derecho de las personas demandantes de amparo al honor e intimidad (art. 18.1 CE) y a la protección de sus datos personales (art. 18.4 CE) y que debía restablecerlos”³³.

Esta sentencia en concreto hace referencia al derecho al olvido digital se puede definir como “el derecho de las personas físicas a hacer que se elimine información sobre

³¹ Argumentos expresados en el fundamento jurídico número 4a por el TC en la STC 7/2014, 27 de enero 2014:

“(…) Sin embargo, la proyección pública y social, como consecuencia de la actividad profesional desempeñada, no puede ser utilizada como argumento para negar a la persona que la ostente una esfera reservada de protección constitucional en el ámbito de sus relaciones afectivas, derivada del contenido del derecho a la intimidad personal, reduciéndola hasta su práctica desaparición. Como se dijo en las citadas SSTC 134/1999, FJ 7 y 115/2000, FJ 5, “si bien los personajes con notoriedad pública inevitablemente ven reducida su esfera de intimidad, no es menos cierto que, más allá de ese ámbito abierto al conocimiento de los demás, su intimidad permanece y, por tanto, el derecho constitucional que la protege no se ve minorado en el ámbito que el sujeto se ha reservado y su eficacia como límite al derecho de información es igual a la de quien carece de toda notoriedad”. En sentido similar se afirma en la también citada STC 176/2013, FJ 7, que “la notoriedad pública del recurrente no le priva de mantener, más allá de esta esfera abierta al conocimiento de los demás, un ámbito reservado de su vida como es el que atañe a sus relaciones afectivas”. Disponible en: http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/23767#complete_resolucion&fundamentos (Consultada el 11 de julio de 2018).

³² Extraído del fundamento jurídico número 2a de la STC 58/2018, de 4 de junio Disponible en: http://hj.tribunalconstitucional.es/pl/Resolucion/Show/25683#complete_resolucion&completa (Consultada el 11 de julio de 2018).

³³ Extraído del fallo de la STC 58/2018, de 4 de junio Disponible en: http://hj.tribunalconstitucional.es/pl/Resolucion/Show/25683#complete_resolucion&completa (Consultada el 11 de julio de 2018).

ellas después de un período de tiempo determinado” (De Terwangne, 2012: 54). El objetivo del derecho al olvido y, sobre todo, en esta sentencia es poder borrar información desactualizada y que vulnere tanto su derecho a la intimidad como al honor. Por su parte, Juan Pablo Murga Fernández alega que el derecho al olvido en internet tiene los mismos límites que la libertad de información, es decir, la veracidad y el interés público, pero destaca la importancia del tiempo, pues la noticia puede perder interés con el transcurso de los años (Murga Fernández, 2017: 208).

Existe una sentencia previa a esta que sirvió de referencia. El 13 de mayo de 2014 el Tribunal de Justicia de la Unión Europea –en adelante TJUE- se pronunció tras la reclamación de Agencia Española de Protección de Datos –en adelante AEPD- pedía que se borrara los resultados de búsqueda de Google a favor del derecho al olvido. La AEPD intervino tras la petición de un ciudadano que solicitaba la eliminación de contenido que resultaba después de introducir su nombre en el buscador. El TJUE falló en favor de la agencia española alegando que la multinacional debía estar sujeta al derecho español porque Google Inc. tenía una sociedad en España, Google Spain S.L. La empresa americana alegaba en su favor que ellos se limitaban a ser un motor de búsqueda que muestra el contenido indexado por terceros. Bien es cierto que el Tribunal Europeo reconoce que *“es preciso analizar la repercusión de la eliminación del vínculo puede tener en el interés legítimo de los internautas potencialmente interesados en tener acceso a la información en cuestión”* (Vilasau Solana, 2014: 25). Es decir, se debe encontrar un equilibrio entre el interés de los usuarios y de los afectados. Finalmente el TJUE dio la razón a la AEPD y, por consiguiente, al afectado y reitera que *“los derechos de los afectados prevalecen, en principio, no solo sobre el interés económico del gestor del motor de búsqueda, sino también sobre el interés de dicho público en encontrar la mencionada información en una búsqueda que verse sobre el nombre de un sujeto”* (Vilasau Solana, 2014: 25-26).

Otro de los derechos que podría colisionar frente al derecho a la información es el derecho a la propia imagen. José Ramón de Verda lo define como *“el poder que el ordenamiento jurídico atribuye a la persona para determinar cuándo es posible la representación de su figura o, dicho de otro modo, la facultad de decidir cuándo su figura puede ser reproducida por un tercero y cuándo no”* (De Verda 2007: 163). Este alude a la representación de una persona, lo que socialmente la identifica. Protege la imagen de la persona, por lo que si alguien emplea una imagen ajena sin consentimiento, está usando a esa otra persona. Lo que se pretende con este derecho es

que no se cosifique a las personas y que se lucre a costa de ella. Ana Azurmendi define la cosificación de la persona humana como *“la exclusiva consideración de la imagen como un objeto más de comercio”*. (Azurmendi, 1998: 187). Por ello, lo único prohibido es sacar beneficios con esa imagen. Además de lucrarse, en esta imagen se debe poder identificar a la persona y debe ser individualizada. Francisco de P. Blasco Gascó añade que debe ser *“todo aquello que nos permita individualizar idealmente o mentalmente a una persona”* (Blasco Gascó, 2008: 33). Hay que tener en cuenta que no en todas las fotografías individualizadas se vulnera este derecho. Las imágenes cuyo beneficio principal sea informativo no vulnerará nunca el derecho. No así como las que tengan un uso publicitario que sí lo harán. De igual forma, la manipulación de imagen y/o caricaturas también están consideradas como vulneración a la propia imagen.

Se reafirma la posible oposición de los tres derechos citados previamente con respecto a los derechos reconocidos en el artículo 20.1 CE.

. Se reafirma la posible oposición de los tres derechos citados previamente con respecto a los derechos reconocidos en el artículo 20.1 CE. Junto a ellos encontramos la protección de la juventud y de la infancia.

No está considerado como derecho, sino como una garantía que pueden ser tanto individual como institucional de las libertades informativas que disfrutaban (Llamazares Calzadilla, 1999: 257). Se tiene la idea de que todo el mundo tiene el derecho a crecer y que en ese tiempo debes tener menos barreras, es decir, se debe dejar que los niños y niñas desarrollen su personalidad libremente como dice el art. 10 de la CE³⁴ y también se ve apoyado por los artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección jurídica del menor, de modificación parcial del código civil y de la ley de enjuiciamiento civil³⁵. En concreto, el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1996 garantiza los derechos al honor, intimidad personal y a la propia imagen de los menores, así como la difusión de información de los menores en los medios de comunicación que puedan

³⁴ Artículo 10 de la Constitución Española:

“La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”. Disponible en: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=10&tipo=2> (Consultado el 11 de julio de 2018).

³⁵ LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección jurídica del menor, de modificación parcial del código civil y de la ley de enjuiciamiento civil. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1996/01/17/pdfs/A01225-01238.pdf> (Consultado el 11 de julio de 2018).

implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación. Además, define como intromisión ilegítima la utilización de su imagen o su nombre en medios que puedan implicar menoscabo de su honra o contraria a sus intereses, según la propia ley. Por su parte, el artículo 5 destaca el derecho a buscar, recibir y utilizar información adecuada por los menores para un desarrollo adecuado. Asimismo, dicta que los padres deberán velar para que los menores reciban una información veraz, plural y respetuosa, como bien se expresa en los dos primeros puntos del propio artículo.

Está prohibido que los menores sufran interferencias distintas a las aceptadas socialmente. Esto puede ocurrir con dos tipos de información en concreto: las que informan sobre menores y las publicaciones dirigidas a menores o que puedan ser vistas por estos. Sobre esta última hay muchos límites tanto a nivel autonómico como a nivel estatal con la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, previamente mencionada que garantiza los derechos de estos y su libre desarrollo personal³⁶.

2.4. Conflictos entre el derecho a la libertad de información y los derechos fundamentales

La Constitución Española está hecha de una forma que es muy difícil que dos artículos o derechos se puedan oponer, sustentado por el «*principio de concordancia práctica de la Constitución*» (Urías, 2009: 189). Se exige interpretar el texto constitucional de modo que ninguno de sus artículos entre en contradicción con los otros. Sin embargo, el derecho de información en algunas ocasiones puede verse en una confrontación con el derecho al honor y el derecho a la intimidad. En este tipo de situaciones se debe presentar un recurso de amparo, pues se trata de una reclamación tras la vulneración de uno de derecho fundamental. Para ello, debe presentarlo en el TC, siempre y cuando haya pasado y agotado todas las vías judiciales previamente.

³⁶ Leyes estatales y autonómicas que garantizan la protección de los menores, son: Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil
 Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-1069> (Consultado el 11 de julio de 2018).

Ley Andaluza 1/1998, de 20 de abril, de los derechos y la atención al menor.
 Disponible en: <http://www.juntadeandalucia.es/boja/1998/53/3> (Consultado el 11 de julio de 2018).

Ley de la protección de la infancia y Adolescencia de la Comunidad Valenciana
 Disponible en: http://www.dogv.gva.es/portal/ficha_disposicion.jsp?sig=008389/2008&L=1
 (Consultado el 11 de julio de 2018).

Según el propio Tribunal Constitucional, no habrá vulneración al honor si la información ofrecida es veraz. Esta calificación solo la podrán hacer los miembros de la sala. Por su parte, el derecho a la intimidad se perderá cuando la noticia sea de relevancia pública. Ante estos casos, los magistrados del TC deben analizar primero si se vulnera la intimidad de la persona que ha impuesto el recurso y, en el caso de que sea relevante, después pasarán a comprobar la veracidad de los hechos. Joaquín Urías afirma que el Tribunal ha de decidir si lo que se cuenta tiene relevancia o no. En caso de que sea un asunto privado debe terminar la sentencia en ese punto porque ya se ha constatado la lesión de un derecho fundamental y con ello puede dársele ya la razón al perjudicado (Urías, 2009: 201).

Los conflictos entre derechos los resuelve un juez o bien el Tribunal mediante ponderación, en otras palabras, pone en confrontación los dos derechos y mide cuál tiene más prioridad con respecto al otro. Para ello, se establece una serie de requisitos que se exige a cada derecho para excluir la invasión de otro (Urías, 2009: 190). Por su parte, Ignacio Villaverde dice que se debe “*delimitar el derecho fundamental y aplicarle sus límites, fijando así el ámbito de su protección*”, es decir, “*examinar sus recíprocos límites y constatar cuál de las expectativas de conducta solapadas no está privada de protección*” (Villaverde Menéndez, 2008: 181). Además, añade que “*es una cuestión de interpretación (delimitación/limitación) de los derechos fundamentales y especialmente de interpretación de sus límites y no de ponderación de los valores que encarna*” (Villaverde Menéndez, 2008: 181-182).

Como se ve es una cuestión de interpretación (delimitación/limitación) de los derechos fundamentales y especialmente de interpretación de sus límites y no de ponderación de los valores que encarnan.

3. Caso Puigdemont- Comín

3.1. Introducción

En los últimos años estamos viendo como los medios de comunicación se entrometen en la vida privada de los políticos. En concreto, nos centraremos en el caso que tuvo lugar el 31 de enero de 2018 durante la emisión de *El programa de Ana Rosa*, emitido en Telecinco. Las imágenes en exclusiva que ofrecían a los espectadores tenía como interlocutores al exconseller Toni Comín y el expresident de la Generalitat de Cataluña Carles Puigdemont. Ambos se estuvieron enviando una serie de mensaje a través de

Signal, una aplicación de máxima codificación, que fueron captados por una cámara del programa ya citado durante un acto en Loviana (Bélgica).

Una vez conocida esta noticia, el exconseller decidió interponer una denuncia tanto a los dos periodistas que se encontraban en la sala como al propio programa alegando la vulneración de su derecho a la intimidad, uno de los derechos fundamentales garantizados en el artículo 18 de la Constitución Española.

El propio Comín alegaba en Twitter horas más tarde de su difusión lo siguiente:

“1. La revelació de secrets (obtenir subreptíciament les converses de tercers) és delicta a Espanya i a Bèlgica, mereixedor per tant de les pertinents accions legals. A banda que qualsevol missatge tret del seu context perd sempre el seu significat”³⁷.

En él expresa su descontento por la revelación de los mensajes que el programa había emitido y denuncia públicamente una vulneración de sus derechos, en concreto el derecho a la intimidad protegido por el artículo 18 de la CE. Por su parte, tanto el programa, como la cadena o los periodistas se escudan en el artículo 20.1 de la CE sobre la libertad de información. Estamos ante un conflicto entre derechos en que el afectado alega la vulneración de su derecho a la intimidad a raíz de las fotografías tomadas de forma ilegítima según el propio Comín y su representante legal. Mientras, en contraposición, se encuentran los periodistas que hacen alusión al derecho a la libertad de prensa para poder publicar cualquier información que cumpla los requisitos básicos de veracidad y relevancia pública.

3.1.1. Secreto de comunicaciones y apoderamiento

Para poder elaborar una información, los periodistas deben seguir una serie de pasos para publicar una noticia. Primero deben recoger la información, después elaborarla – donde interviene la libertad de creación³⁸ - y posteriormente publicarla.

El problema muchas veces se encuentra en el primer paso puesto que la ley no prohíbe recoger información sobre la ciudadanía, nadie puede impedir que se investigue, pero en muchas ocasiones no se pueden publicar. En la recolección de información es necesario respetar unos límites como los espacios privados o cometer un delito para conseguirlos.

³⁷ Tweet del exconseller Toni Comín: *“La revelación de secretos (obtener subrepticiamente las conversaciones de tercero) es delito o en España y Bélgica, merecer por tanto de las pertinentes acciones legales. Además de que cualquier mensaje sacado de contexto pierde siempre su significado”*. Disponible en: https://twitter.com/toni_comin/status/958661762617835521 (Consultado el 11 de julio de 2018).

³⁸ Artículo 20.1b de la Constitución Española:

“Se reconocen y protegen los derechos: A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica”.

Centrándonos sobre todo en este segundo cabe hacer referencia al artículo 197 del Código Penal que prohíbe determinados accesos a la información:

“1. El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Iguales penas se impondrán a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero”³⁹.

De esta manera, el Código Penal español castiga a cualquiera que quiera obtener información mediante la apropiación, interceptación y/o utilización de instrumentos. Para poder apoderarse de una información se debe tomar el control sobre el documento. Pongamos un ejemplo:

Se encuentra un correo electrónico abierto en un ordenador. Si decides hacerle una foto o imprimirlo estás cometiendo un delito porque realizas una acción mecánica para apoderarte de él. Por el contrario, si lo copias a mano no lo cometes.

La apropiación de documentos íntimos se puede hacer de 2 formas distintas.

La primera de ellas es el acceso mecánico que sirviéndonos del ejemplo previo sería clicar para leer el correo electrónico. La segunda es el control del documento que en este caso sería el hecho de intentar conservarlo.

María Isabel Monsterrat afirma que *“el concepto de apoderamiento se tiene que interpretar también como un delito de revelación de secretos ya que supone una apropiación, es decir, existe un desplazamiento físico del contenido íntimo”* (Sánchez-Escribano, 2017: 444).

Por su parte, el secreto de comunicaciones se trata de una prohibición incluida expresamente en el artículo 18.3 CE: *“Se garantiza el secreto de las comunicaciones y,*

³⁹ Artículos 197.1 y 197.2 del Código Penal. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444&tn=1&p=20150428#a197> (Consultado el 11 de julio de 2018).

en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial". Es un derecho de la ciudadanía, íntimamente conectado con la intimidad, que aparece en la mayoría de las declaraciones actuales de derechos, destacadamente en el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y en el X de la Constitución alemana (Urías, 2009: 93).

3.2. Casos similares en los que se ven enfrentados el derecho a la intimidad y el derecho a la información.

El caso del exconseller Toni Comín y el expresidente de la Generalitat Catalana no es el único que llega hasta los tribunales por vulnerar el derecho a la intimidad. La filtración de sus mensajes mediante imágenes obtenidas para un programa de televisión es otro conflicto más con la libertad de información. Estamos ante otro caso de un personaje público que ve cómo uno de sus derechos fundamentales entra en conflicto con la libertad de información. En la mayoría de casos, los derechos que se afectados son el honor, pero sobre todo la intimidad. Este último es el que debemos tener en cuenta en este caso y del cual expondremos a continuación una serie de ejemplo en los que se ha vulnera este derecho y sus distintas resoluciones.

3.2.1. Caso Soria Semanal

Hasta 1986, la doctrina imperante en España era que la Constitución imponía que en caso de conflicto la libertad de información tenía siempre que ceder ante los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen (Urías, 2009: 193).

La primera vez que se presentó este problema fue tras la publicación del periódico *Soria Semanal* el día 14 de abril de 1984. Se publicó un artículo sin la firma del autor sobre la gestión urbanística del alcalde de Soria. El inculpado interpuso una demanda al periódico por las acusaciones. Tras esto, Antonio Hernández García, periodista del *Soria Semanal*, reconoció la autoría del escrito.

El juez de Instrucción del juzgado de Soria, Fernando Anaya Pérez condenó al periodista "*como autor responsable de una falta del art. 570.5 del Código Penal, falta de respeto y consideración debida a la autoridad, a la pena de 7.500 pesetas de multa, con arresto sustitutorio de cuatro días*", según los antecedentes de la STC 104/1986, de

17 de julio de 1986⁴⁰. El juez Anaya pretendía hacer entender que el derecho al honor, en este caso, debía de prevalecer las libertades de información y expresión. Por su parte, el TC aceptó el recurso de amparo nº 909/1985 interpuesto por el periodista, pues había tenido dos distintas resoluciones en el Juzgado de Distrito y en el Juzgado de Instrucción de Soria. El Alto Tribunal absolvió al denunciante en esta ocasión –el periodista-. A partir de esta sentencia, el derecho al honor vio reducida su importancia con respecto a la libertad de información e incluso se intercambiaron los roles de los propios derechos (Urías, 2009: 195).

3.2.2. Caso Rubalcaba

El 21 de diciembre de 2011 el fotógrafo Alberto Cuéllar captó con su cámara una imagen del teléfono de Alfredo Pérez Rubalcaba durante una sesión parlamentaria en la Cámara Baja de las Cortes Generales. En ella se veía al secretario general del PSOE recibiendo información sobre el posible nombramiento de Alberto Gallardón, por aquel momento alcalde de Madrid, como ministro de defensa⁴¹.

La fotografía generó revuelo en el hemiciclo y los diputados mostraron su rechazo, sobre todo el PP, PSOE y CiU. Por su parte, Jesús Posadas, Presidente del Congreso de los Diputados -entre los años 2011 y 2016-, encargó un informe jurídico cuya conclusión fue que se había vulnerado el secreto de las comunicaciones de Rubalcaba al publicarse la fotografía⁴². Podemos encontrar otros casos parecidos publicados en medios de comunicación. Entre ellos cabe destacar el mensaje de Rita Barberá dirigido a Génova o el mensaje recibido por el expresidente del Gobierno José Luis Rodríguez Zapatero de David Taguas, ex director de su Oficina Económica⁴³.

⁴⁰ Sentencia sobre el Caso Soria Semanal:

STC 104/1986, de 17 de julio de 1986 Disponible en: <http://ocw.usal.es/ciencias-sociales-1/derecho-a-la-informacion/contenidos/SENTENCIAS/2do%20BLOQUE/PDF/STC%20104-1986%2C%20de%2017%20de%20julio.pdf> (Consultado el 16 de agosto 2018).

⁴¹ Portada del 21 de diciembre de 2011 del periódico *El Mundo*. Disponible en: <http://233grados.lainformacion.com/a/6a00e552985c0d883301675f14f205970b-popup> (Consultado el 11 de julio de 2018).

⁴² Información extraída a partir del artículo titulado:

-Travieso, J. (2018). *Cuando los partidos rechazaron en el Congreso que se publicase un mensaje del móvil de Rubalcaba*. *Eldiario.es*. Disponible en: https://www.eldiario.es/rastreador/partidos-rechazaron-Congreso-publicase-Rubalcaba_6_735336473.html (Consultado el 11 de julio de 2018).

-Informe encargado por Jesús Posadas publicado el 27 de diciembre de 2011: Régimen de la información gráfica en el congreso de los diputados Disponible en: http://estaticos.elmundo.es/documentos/2011/12/28/acceso_grafico.pdf (Consultado el 7 de agosto de 2018).

⁴³ Información extraída de: Redacción Huffingtonpost (2016). *Objetivo indiscreto: 11 grandes pilladas de las cámaras a políticos*”. *Huffingtonpost*. Disponible en:

3.2.3. Caso Elsa Pataky

La actriz española Elsa Pataky se encontraba en Rivera Maya (México) trabajando en una sesión de fotos. Un fotógrafo de la antigua revista *Interviú* captó con su cámara a la actriz sin la parte de arriba del bañador mientras se realizaba la sesión de fotos. Posteriormente el fotógrafo vendió las fotos y fueron publicadas en diversos medios. La afectada interpuso una denuncia y aunque en un primer momento los tribunales no le dieron la razón, finalmente consiguió que primase su derecho a la intimidad por encima de la libertad de información. La intérprete ganó el recurso porque el Tribunal Supremo falló en su favor a través de la Sentencia del Tribunal Supremo -en adelante, STS- nº 518/2012⁴⁴, de 24 de julio de 2012. El TS sumió que aunque la actriz fuese un personaje público y se encontrase en una playa, es decir, un espacio público había tomado medidas para garantizar su intimidad. Entre las precauciones tomadas por la actriz encontramos las medidas interpuestas para la sesión fotográfica se realizó en marzo, es decir, fuera de temporada, así como la ubicación ya que se encontraban en un resort. Asimismo se debe añadir a su defensa la función de uno de los ayudantes encargado de controlar que se viese lo indispensable para la sesión. Por ello, el Supremo en su sentencia nº 518/2012⁴⁵, de 24 de julio de 2012 condenó tanto al fotógrafo por la toma de fotos sin el conocimiento y consentimiento de la actriz así como a los medios que publicaron las imágenes (Ballester Ruiz 2013: 148-159).

3.2.4. Caso escuchas a través de manos libres

Uno de los casos que ha marcado jurisprudencia ha sido el relativo a la STC 114/1984, de 29 de noviembre:

“El 14 de marzo de 1984 el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez interpuso recurso de amparo constitucional ante este Tribunal en nombre de don Francisco Poveda Navarro, contra las precitadas Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Alicante y de la Sala Sexta del Tribunal Supremo. Afirmaba el actor que tales resoluciones judiciales vulneraron sus derechos fundamentales al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 de la Constitución) y a un proceso judicial con todas las

https://www.huffingtonpost.es/2016/03/31/objetivo-indiscreto_n_9580590.html (Consultado el 11 de julio de 2018).

⁴⁴ Fallo jurídico número 4 de la STS 518/2012, de 24 de julio en la que el TS da la razón a Elsa Pataky y condena a los grupos editoriales a indemnizarla. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=6500603&links=&optimize=20120924&publicinterface=true> (Consultado el 11 de julio de 2018).

⁴⁵ *Ídem*

*garantías (art. 24.2 de la Norma fundamental). La violación del derecho reconocido en el art. 18.3 de la Constitución la imputa el recurrente a una y a otra de las Sentencias impugnadas, conculcación que se extendería también, en la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, al derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, reconocido en el art. 24.2 de la Constitución*⁴⁶.

El demandante presentó un recurso ante la Magistratura del Trabajo tras su despido en el cargo de Consejero Técnico del Gabinete del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Los alegatos para el cese del trabajo se vieron influenciados por la grabación de una conversación que mantuvo por teléfono. Nadie interceptó la llamada, sino que la conversación fue grabada mientras el trabajador hablaba por manos libres. El afectado argumentaba que se había vulnerado su derecho a la intimidad con la grabación y la utilización de esta para su despido dado que se trataba de una charla privada.

Por su parte, el Tribunal Constitucional alegó que fue el propio trabajador el que descuidó y desprotegió su intimidad hablando de esa manera –con manos libres- en un espacio público y que la grabación de la conversación por un tercero no vulneraba el secreto de comunicación

4. Resultados

4.1. Derecho a la intimidad del caso Comín y Puigdemont frente al derecho a la información.

Para llevar a cabo el análisis del caso hay que valorar diversas cosas tanto por separado como en conjunto para poder llegar a una conclusión o conclusiones. Para ello, hay que tener en cuenta los epígrafes anteriores sobre el derecho a la información, estableciendo un estado de la cuestión en España.

Si queremos hacer un estudio sobre la cuestión ya que ningún Tribunal se ha pronunciado sobre los hechos hasta la fecha -debemos tener en cuenta si cumple los límites de la libertad de información, es decir, la veracidad, la relevancia y que no haya insultos, así como delitos⁴⁷. Además, en este conflicto entre derechos fundamentales debemos saber cuál o cuáles derechos son los que se ven vulnerados. Y, finalmente, una

⁴⁶ Fragmento extraído del antecedente número 1 de la STC 114/1984, de 29 de noviembre. Disponible en: http://hj.tribunalconstitucional.es/eu/Resolucion/Show/367#complete_resolucion&completa (Consultado el 11 de julio de 2018).

⁴⁷ Requisitos expresados en el artículo 20 de la Constitución Española Disponible en <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=20&tipo=2> (Consultado el 17 de julio de 2018).

posible solución viendo qué derecho prima sobre el otro, es decir ponderando ambos derechos en este caso concreto.

Debemos mencionar previamente las declaraciones del abogado de Comín, Gonzalo Boye, a diversos medios de comunicación. El letrado, no pone en duda la veracidad de los mensajes ni tampoco el interés público de la conversación, pero sí que su derecho a la intimidad se ha visto vulnerado y que se ha conseguido mediante un acto delictivo como es la revelación de secretos⁴⁸.

El primer requisito que debe cumplir la publicación es la veracidad, vinculada a la diligencia profesional. Vega Ruiz dice que consiste en que lo hayan sido “*objeto de previo contraste con datos objetivos*” (Vega Ruiz, 1998: 39). Asimismo, se debe tener en cuenta la trascendencia de los hechos y las circunstancias en las que se ve envuelto el periodista. En este caso, la foto tomada sí tiene relevancia pública debido a los actores involucrados ya que se trata de dos políticos españoles que han huido de la justicia a Bélgica. Además, el contraste de la información –en este caso es una imagen– es instantáneo, pues se trata de una fotografía a la pantalla del móvil del *exconseller* Toni Comín. De la misma manera, la trascendencia de los hechos no reside solo en los protagonistas, sino en el contenido de los mensajes⁴⁹. El *expresident* Carles Puigdemont asumía su derrota desde Bélgica mientras en Cataluña había disturbios en las calles. En cuanto a la afirmación del abogado de Comín sobre el delito de revelación de secretos,

⁴⁸ Información extraída de los siguientes artículos:

- Precedo, J. (2018). *Derecho a la información vs. intimidad de Comín: los expertos no ven delito en publicar los mensajes*. *Eldiario.es*. Disponible en: https://www.eldiario.es/politica/mensajes-Ana-Rosa_Quintana-Puigdemont-Comin_0_735277261.html (Consultado el 17 de julio de 2018).

- Antena3 (2018). *El abogado de Comín, sobre los mensajes de Puigdemont: "Se van a tomar acciones legales en Bélgica y, si es necesario, en España"*. *Antena3.com*. Disponible en: https://www.antena3.com/programas/espejo-publico/entrevistas/el-abogado-de-comin-sobre-los-mensajes-de-puigdemont-se-van-a-tomar-acciones-legales-en-belgica-y-si-es-necesario-en-espana_201802025a742d200cf20e2c8b4c0dac.html (Consultado el 17 de julio de 2018).

- LaSexta (2018). *Las razones de Gonzalo Boye, abogado de Toni Comín, para querellarse por la filtración de los sms con Puigdemont*. *LaSexta.com*. Disponible en: https://www.lasexta.com/programas/al-rojo-vivo/entrevistas/gonzalo-boye-sobre-la-filtracion-de-los-sms-entre-comin-y-puigdemont-tiene-interes-periodistico-pero-es-una-conversacion-privada_201801315a71c54c0cf26b3493c0962d.html (Consultado el 17 de julio de 2018).

-EuropaPress (2018). *El abogado de Comín anuncia querellas por la difusión de los mensajes de Puigdemont*. *EuropaPress Catalunya*. Disponible en: <http://www.europapress.es/catalunya/noticia-abogado-comin-anuncia-querellas-difusion-mensajes-puigdemont-20180131124326.html> (Consultado el 17 de agosto de 2018).

-Redacción La Vanguardia (2018). *El abogado de Comín evita desmentir la autenticidad de los mensajes y prepara dos querellas*. *La Vanguardia*. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/politica/20180131/44427167448/toni-comin-querella-telecinco-programa-ana-rosa-difundir-mensajes.html> (Consultado el 17 de agosto de 2018).

⁴⁹El País (2018) *Los mensajes de Puigdemont íntegros a través de Signal*. *ElPaís*. Disponible en: https://politica.elpais.com/politica/2018/01/31/actualidad/1517394842_585091.html (Consultado el 17 de julio de 2018).

algunos expertos jurídicos como Enrique Gimbernat, catedrático de Derecho Penal de la Universidad Complutense de Madrid, afirma “no puede hablarse de un delito de revelación de secretos y tampoco de vulneración del derecho a la intimidad de Comín o Puigdemont” (Gimbernat, 2018)⁵⁰. Lo razona de la siguiente manera: “si es él mismo quien abre el mensaje en un espacio público en el que hay periodistas a los que se ha convocado, no está ocultando la comunicación y por tanto no hay revelación de secretos. Cito de memoria, yo me apoyo en la jurisprudencia de los tribunales y recuerdo un caso en que la Guardia Civil se apoderó de la carta de un presunto delincuente que había mandada sin sobre. Aquella prueba fue validada porque se interpretó que fue el remitente el que se descuidó. Así que no hay revelación de secretos, y en cuanto a la intimidad, la esfera de los políticos se reduce a temas familiares, de enfermedad o a cuestiones íntimas. Nada de lo que he visto lo es”. (Gimbernat, 2018)⁵¹.

Lo que quiere expresar el señor Gimbernat es que no hay revelación de secreto ni incumplimiento del artículo 197 del CP⁵² porque no se está apoderando del documento y/o interceptándola.

Por ello, esta publicación es veraz, relevante, sin insultos ni delitos puesto que son imágenes extraídas directamente de la pantalla.

Por su parte, Pérez González dice que en muchas ocasiones los derechos fundamentales del artículo 18.1 de la CE⁵³ se ven vulnerados con frecuencia con otro derecho con la misma protección jurídica, en concreto con la libertad de expresión e información

⁵⁰ Declaraciones para eldiario.es publicadas el 31 de enero de 2018 en el artículo “Derecho a la información vs. intimidad de Comín: los expertos no ven delito en publicar los mensajes” Disponible en: https://www.eldiario.es/politica/mensajes-Ana-Rosa-Quintana-Puigdemont-Comin_0_735277261.html (Consultado el 17 de agosto de 2018).

⁵¹ Ídem

⁵² Artículo 197 del CP:

“1. El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Igualmente se impondrán a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero”. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444&tn=1&p=20150428#a197> (Consultado el 17 de julio de 2018).

⁵³ Artículo 18 de la Constitución Española: “Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.” Disponible en: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=18&tipo=2> (Consultado el 17 de julio de 2018).

recogidas en la Carta Magna española (Pérez González 2001:497). En esta ocasión, el derecho a la intimidad se ve dañado. . Urías define “*intimo*” como “*la esfera de la vida personas de cada uno que nadie, más que el protagonista, puede decidir si publicar o no*” (Urías 2009, 153) .

Recordemos que dentro del derecho a la intimidad hay dos tipos de renunciaciones, la explícita y la implícita. En esta ocasión es implícita dado que no es el propio protagonista quien renuncia voluntariamente. Por ello, habrá que valorar el riesgo asumido al exponerse y la previsibilidad.

El señor Comín se encontraba en una rueda de prensa en la ciudad belga de Lovaina r, por lo que la prensa estaba citada al acto. Por ello, hay un riesgo alto de ser captado por cualquier periodista o fotógrafo durante el encuentro. A ello hay que añadir que pierde el control del número de personas que tienen acceso a la información, pues está rodeado de prensa. A consecuencia de lo citado, el exconseller Toni Comín, en base a las medidas tomadas, se puede considerar que renuncia en cierta medida a su intimidad de manera implícita asumiendo un riesgo previsible.

En lo relativo al conflicto directo, debemos analizar primero la intimidad para poder seguir adelante. Por ello, pese a tratarse de unos mensajes privados, no hay intromisión dado que el contenido de los mensajes tiene relevancia pública tanto por las personas involucradas como por el contenido. Recordemos que Carles Puigdemont asumía la derrota en ellos. Por esta razón, no hay vulneración. Asimismo, tampoco vulneraría el derecho al honor dado que se trata de una información veraz.

4.2. Conclusiones

Podemos llegar a la conclusión teniendo en consideración la jurisprudencia actual en la materia en el caso de llegar a juicio, el Tribunal podría fallar a favor de los periodistas y de la libertad de prensa. El derecho a la intimidad de los dos políticos catalanes, dada la situación, no se vería vulnerado, pues el exconseller Toni Comín no tomó las medidas preventivas para garantizar su intimidad, independientemente de encontrarse en un espacio público. Asimismo, el recurso enfocado a la toma ilegal de las fotografías, apoyado por el artículo 197 del Código Penal, se desestimaría a consecuencia de no incumplir ninguna de las formas expresada de revelación de secretos. Por todo esto y pese a que la comunicación entre dos personas es privada, el tribunal encargado del caso

podría fallar en atención a la jurisprudencia analizada en este TFG en contra de los políticos debido a que no se comete ningún delito al tomar las fotografías, pero sobre todo por el interés público del contenido de las imágenes.

Asimismo, podemos observar cómo el uso de las nuevas tecnologías puede generar un conflicto entre derechos actualmente. Esto supone una nueva era para los tribunales, pues la introducción de la tecnología en nuestras vidas genera muchas dudas entre los demandados y demandantes.

Por otro lado, las nuevas tecnologías han generado desconcierto por parte de los magistrados y de los usuarios porque se desconoce hasta qué punto hay intimidad en los espacios públicos mientras son utilizadas. Se generan tales dudas que dan lugar a situaciones como la que encontramos en el caso de Comín y Puigdemont. ¿Hasta qué punto es legal fotografiar mensajes privados en un espacio público? Eso debe siempre dictarlo un juzgado o un tribunal.

De manera análoga, vemos cómo la intimidad está en un momento crítico debido a las nuevas tecnologías y, sobre todo, a las redes sociales. Con las TIC (Tecnologías de información y comunicación) se está perdiendo el concepto que se tenía de intimidad. Los usuarios muestran contenidos íntimos de los que no son conscientes hasta que estos tienen repercusión.

Finalmente, aunque en el caso estudiado se plantea un conflicto entre la vulneración de la intimidad y la libertad de información, se ha de tener en consideración la jurisprudencia constitucional de la materia para su desenlace. Siendo esta una posible solución a los postulados mantenidos por el Tribunal Constitucional hasta la fecha.

En cuanto al objetivo principal propuesto en este trabajo, recordemos que era saber quién tenía la razón en este conflicto, debemos decir que lo hemos cumplido. Si bien, delimitar los campos no ha sido difícil, pues nos hemos basado en los propios límites del derecho a la libertad de prensa y del derecho a la intimidad. Una vez establecidos se debía observar la situación que se daba y posteriormente aplicar el principio de proporcionalidad. De esta manera hemos podido concluir, siempre en base a la jurisprudencia actual en la materia, quién ganaría un posible juicio en el caso de que se tramitase la queja por vía judicial.

5. Fuentes Consultadas

5.1. Bibliografía

ACEDO PENCO, Ángel (2013). *Introducción al Derecho Privado*. Madrid. Editorial Dykinson, S.L.

ACEDO PENCO, Ángel (2007). *Derecho al honor y libertad de expresión, asociaciones, familia y herencias: cuestiones jurídicas actuales: supuestos concretos*. Madrid. Editorial Dykinson, S.L.

AZURMENDI, Ana (1998). *El derecho a la propia imagen: su identidad y aproximación al derecho a la información*. Madrid. Editorial Civitas.

AZURMENDI, Ana (2005). *From Journalistic Truth to the Constitutional concept of Accurate Journalism*. *Rethinking the required truth in the exercise of Press Freedom. Communication & Society* 18(2), págs 9-48. Disponible en: https://www.unav.es/fcom/communication-society/es/articulo.php?art_id=68

BATALLER RUIZ, Enric (2013). *El derecho a la imagen de los famosos: el caso Elsa Pataky*, en *Rev. boliv. de derecho* nº 15, enero 201. págs. 148-159. Disponible en: <http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n15/n15a09.pdf>

BLASCO GASCÓ, Francisco de P. (2008). *Algunas cuestiones del derecho a la propia imagen* págs. 1-64. Disponible en: <http://www.derehocivil.net/esp/ALGUNAS%20CUESTIONES%20DEL%20DEREC HO%20A%20LA%20PROPIA%20IMAGEN.pdf>

BRUNDIN, Anders (2015). *Suecia, el país con la Ley de Transparencia más antigua*, en *Revista APD: Asociación para el Progreso de la Dirección*, Nº. 308, 2015 (Ejemplar dedicado a: *Hacia un nuevo modelo de comunicación*), págs. 38-39. Disponible en: <http://www.kreab.com/wp-content/uploads/sites/20/2015/06/ESPECIAL-KREAB-45-ANIVERSARIO.pdf>

CARRERAS SERRA, Lluís (2010). *Las normas jurídicas de los periodistas: derecho español de la información*, Barcelona, Editorial OUC.

DE PÁRAMO, Juan Ramón (2006). *Veracidad y derecho a la información*, en *Revista Persona y Derecho - Vol. 55* pág. 577- 595. Disponible en: <http://dadun.unav.edu/handle/10171/14689>

DE TERWANGNE, Cécile (2012). *Privacidad en Internet y el derecho a ser olvidado/derecho al olvido*, en *Revista de Internet, Derecho y Política*, N° 13 pág. 53-66. Disponible en: www.raco.cat/index.php/IDP/article/download/251842/337491

DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón, *Veinticinco años de aplicación de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*. Disponible en: <http://www.derehocivil.net/esp/ALGUNAS%20CUESTIONES%20DEL%20DEREC HO%20A%20LA%20PROPIA%20IMAGEN.pdf>

DESANTES, José María (1976). *La verdad en la información*, Diputación de Valladolid, Valladolid.

FERNÁNDEZ SANTIAGO, Arturo & CASTRO FUERTES, Marta (2009). *Comentario al Artículo 197 del Código Penal*. Disponible en: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/comentario-articulo-codigo-penal-69108467>

GÓMEZ GARRIDO, Javier (2010). *Derecho al honor y persona jurídica-privada*, en *REDUR*, 8 de diciembre 2010, págs. 205-225. Disponible en: <http://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero8/gomez.pdf>

GONZÁLEZ SAN JUÁN, José Luis (2015). *Jurisprudencia española sobre la protección del honor, la intimidad y la propia imagen en Internet*, en *Ibersid*. 9 (2015), págs. 83-88. Disponible en: <https://www.ibernid.eu/ojs/index.php/ibernid/article/viewFile/4215/3825>

HERNÁNDEZ, Javier (2014). *Análisis de la ley de transparencia, acceso a la información y buen gobierno*. Disponible en: <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/403/Analisis%20de%20la%20ley%20de%20transparencia%2C%20acceso%20informacion%20a%20la%20informacion%20y%20buen%20gobierno..pdf?sequence=1&isAllowed=y>

HERRANZ GONZÁLEZ, Rubén (1999). *El concepto de "información veraz" a través de la doctrina y jurisprudencia constitucional*. Disponible en: <http://abacus.universidadeuropea.es/bitstream/handle/11268/3013/LAVERA~1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

HUERTA GUERRERO, Luis Alberto (2010). *Libertad de expresión: fundamentos y límites a su ejercicio*, en *Revista Pensamiento Constitucional*, pág. 319-344. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3051/2898>

Informe sobre Crecimiento y Desarrollo Inclusivo 2017 - Documentos, estudios e investigaciones - Nodo Ka. (2017). Disponible en: <https://nodoka.co/es/documentos/informe-sobre-crecimiento-y-desarrollo-inclusivo-2017>

LLAMAZARES CALZADILLA, María Cruz (1999). *Las libertades de expresión como garantía del pluralismo democrático*, Madrid, Editorial Civitas

MARTÍNEZ ALBERTOS, José Luis (1981). *La información en una sociedad industrial. Función social de los mass-media en un universo democrático*, 2ª ed. ampliada, Madrid, Editorial Tecnos

MARTÍNEZ ALBERTOS, José Luis (1997). *El ocaso del periodismo*, Barcelona, Editorial CIMS.

MARTÍNEZ OTERO, Juan María (2009). *Libertades informativas y protección de los menores en la Constitución. A propósito de la cláusula protectora del artículo 20.4*, en *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, ISSN 1133-7087 pág. 59-94. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3903121>

MURGA FERNÁNDEZ, Juan Pablo (2017). *La protección de datos y los motores de búsqueda en Internet: Cuestiones actuales y perspectivas de futuro acerca del derecho al olvido*, en *Revista de Derecho Civil* ISSN 2341-2216 vol. IV, núm. 4 (octubre-diciembre, 2017). pág. 208. Disponible en: <http://nreg.es/ojs/index.php/RDC>

PARDO FALCÓN, Javier (1992). *Los derechos del artículo 18 de la constitución española en la jurisprudencia del tribunal constitucional*, en *Revista española de derecho constitucional*, ISSN 0211-5743, Año nº 12, Nº 34, págs. 141-180. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/79453.pdf>

PÉREZ GONZÁLEZ, David Enrique (2001). *Problemática de la colisión entre los derechos de la personalidad y la libertad de expresión e información. Solución doctrinal y jurisprudencia*, en *Anuario de la Facultad de Derecho*, ISSN-e 0213-988X, Nº 19-20, 2001-2002, págs. 495-516. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/831686.pdf>

SÁNCHEZ-ESCRIBANO, María Isabel Montserrat (2017). *Delimitación de los conceptos de acceso y apoderamiento en el delito de descubrimiento y revelación de secretos* Disponible en <http://www.usc.es/revistas/index.php/epc/article/view/4063>

SOLOZABAL ECHAVARRIA, Juan José (1991). *La libertad de expresión desde la teoría de los derechos fundamentales*, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, pág. 81. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/79437.pdf>

The Freedom of the Press Act. Disponible en:
<https://www.riksdagen.se/globalassets/07.-dokument--lagar/the-freedom-of-the-press-act-2015.pdf>

URÍAS, Joaquín (2009). *Lecciones de Derecho de la información*, Madrid, Editorial Tecnos.

VEGA RUIZ, José Augusto (1998). *Libertad de Expresión, Información Veraz, Juicios Paralelos, Medios de Comunicación*, Madrid: Editorial Universitas.

VIDAL MARÍN, Tomás (2007). *Derecho al honor, personas jurídicas y tribunal constitucional*, en *Revista para el análisis del derecho*, pág. 1-18. Disponible en:
<https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/viewFile/78728/102804>

VILASAU SOLANA, Mònica (2014). *El caso Google Spain: la afirmación del buscador como responsable del tratamiento y el reconocimiento del derecho al olvido (análisis de la STJUE de 13 de mayo de 2014)*, en *Revista d'internet, dret i política* pág.16-32. Disponible en:

<https://www.raco.cat/index.php/IDP/article/download/303399/393085>

VILLAVERDE MENÉNDEZ, Ignacio (2008). *La resolución de conflictos entre derechos fundamentales. El principio de proporcionalidad*, en *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*, pág.175-188. Disponible en:
<http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/4271.pdf>

5.2. Legislación

Constitución Española de 1978

- Artículo 9.1
- Artículo 10
- Artículo 18
- Artículo 20
- Artículo 105b
- Artículo 155

Disponibles todos ellos en:

<https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>

Constitución Española de 1869

- Artículo 17

Disponible en: <http://www.cepc.gob.es/docs/constituciones-espa/1869.pdf?sfvrsn=4>

Código Penal

- Artículo 197

Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444&tn=1&p=20150428#a197>

Legislación

-Estatales:

- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común
Disponible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/130-1992.t5.html Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil
Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-1069>
- Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado Disponible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/16-1997.html
- Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria
Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-21614>
- Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado
Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-6473>
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno
Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2013-12887

-Autonómicas:

- Ley Andaluza 1/1998, de 20 de abril, de los derechos y la atención al menor
Disponible en: <http://www.juntadeandalucia.es/boja/1998/53/3>
- Ley 12/2008, de 3 de julio, de protección integral de la infancia y la adolescencia de la Comunitat Valenciana
Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2008/08/19/pdfs/A34843-34873.pdf>

5.3. Jurisprudencia

5.3.1. Sentencias Tribunal Constitucional

- STC 114/1984, 29 de noviembre.

Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/eu/Resolucion/Show/367>

- STC 104/1986, de 29 de noviembre.
Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/eu/Resolucion/Show/367>
- STC 23/1987, de 23 de febrero.
Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/en/Resolucion/Show/755>
- STC 6/1988, de 21 de enero.
Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/en/Resolucion/Show/947>
- STC 105/1990, de 6 de junio.
Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/1530>
- STC 172/1990, 12 de noviembre.
Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/el/Resolucion/Show/1597>
- STC 214/1991, de 11 de noviembre.
Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/cs/Resolucion/Show/1853>
- STC 14/2003, de 30 de enero.
Disponible en:
https://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/sentencias/tribunal_constitucional/common/pdfs/6._Sentencia_14-2003_de_30_de_enero_de_2003._def.pdf
- STC 7/2014, de 27 de enero.
Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/23767>
- STC 58/2018, de 4 de junio.
Disponible en: http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2018-9534

5.3.2. Sentencia Tribunal Supremo

- Sentencia 518/2012, de 24 de julio.
Disponible en:
<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=6500603&links=&optimize=20120924&publicinterface=true>

5.4. Páginas webs consultadas

-Mensajes filtrados:

- “Los mensajes de Puigdemont a Toni Comín: "Esto se ha terminado. Nos han sacrificado los nuestros" - Disponible en: https://www.eldiario.es/politica/Puigdemont-Toni-Comin-Telecinco-sacrificado_0_735276601.html
- Estos son todos los mensajes que Puigdemont envió a Toni Comín - Disponible en: https://www.elconfidencial.com/espana/cataluna/2018-01-31/mensajes-puigdemont-toni-comin-investigacion-cataluna_1514648/
- Gran exclusiva 'AR' | Los mensajes de Puigdemont a Comín: "Esto se ha terminado. Los nuestros nos han sacrificado" - Disponible en: https://www.telecinco.es/elprogramadeanarosa/exclusiva-puigdemont-mensajes-comin-proces_0_2508450209.html
- Derecho a la información vs. intimidad de Comín: los expertos no ven delito en publicar los mensajes - Disponible en: https://www.eldiario.es/politica/mensajes-Ana-Rosa-Quintana-Puigdemont-Comin_0_735277261.html

-Otras filtraciones:

- “Cuando los partidos rechazaron en el Congreso que se publicase un mensaje del móvil de Rubalcaba” - Disponible en: https://www.eldiario.es/rastreador/partidos-rechazaron-Congreso-publicase-Rubalcaba_6_735336473.html
- “Objetivo indiscreto: 11 grandes pilladas de las cámaras a políticos” publicado por el medio Huffingtonpost - Disponible en: https://www.huffingtonpost.es/2016/03/31/objetivo-indiscreto_n_9580590.html
- Portada de el periódico El Mundo - Disponible en: <http://233grados.lainformacion.com/.a/6a00e552985c0d883301675f14f205970b-popup>
- Un juez de Soria repite una condena anulada por el Tribunal Constitucional - Disponible en: https://elpais.com/diario/1986/12/27/sociedad/536022004_850215.html

-Declaraciones abogado:

- El abogado de Comín, sobre los mensajes de Puigdemont: "Se van a tomar acciones legales en Bélgica y, si es necesario, en España" – Disponible en: https://www.antena3.com/programas/espejo-publico/entrevistas/el-abogado-de-comin-sobre-los-mensajes-de-puigdemont-se-van-a-tomar-acciones-legales-en-belgica-y-si-es-necesario-en-espana_201802025a742d200cf20e2c8b4c0dac.html

- Las razones de Gonzalo Boye, abogado de Toni Comín, para querellarse por la filtración de los sms con Puigdemont - Disponible en: https://www.lasexta.com/programas/al-rojo-vivo/entrevistas/gonzalo-boye-sobre-la-filtracion-de-los-sms-entre-comin-y-puigdemont-tiene-interes-periodistico-pero-es-una-conversacion-privada_201801315a71c54c0cf26b3493c0962d.html
- -El abogado de Comín anuncia querellas por la difusión de los mensajes de Puigdemont. Disponible en: <http://www.europapress.es/catalunya/noticia-abogado-comin-anuncia-querellas-difusion-mensajes-puigdemont-20180131124326.html>
- -El abogado de Comín evita desmentir la autenticidad de los mensajes y prepara dos querellas. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/politica/20180131/44427167448/toni-comin-querella-telecinco-programa-ana-rosa-difundir-mensajes.html>

-Puigdemont huído de la justicia española:

- La gran escapada belga de Puigdemont - Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/politica/20171031/432496557904/escapada-belgica-puigdemont.html>
- Puigdemont planta a la jueza y quiere declarar desde Bélgica - Disponible en: <https://www.elperiodico.com/es/politica/20171101/puigdemont-no-declara-audiencia-nacional-6395354>
- Puigdemont se refugia en Bruselas con cinco exconsellers el mismo día en que la Fiscalía se querella contra él - Disponible en: <http://www.economista.es/noticias/noticias/8710502/10/17/Puigdemont-viaja-a-Bruselas-para-reunirse-con-dirigentes-independentistas-flamencos.html>
- Puigdemont y cinco exconsejeros se refugian en Bruselas - Disponible en: https://elpais.com/politica/2017/10/30/actualidad/1509367642_165219.html

-Tweets:

- Tweet de Carles Puigdemont - Disponible en: https://twitter.com/KRLS/status/958661707303399424?ref_src=twsrc%5Etfw&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.elindependiente.com%2Fpolitica%2F2018%2F01%2F31%2Fpuigdemont-comin-mensajes%2F&tfw_creator=indpcom&tfw_site=indpcom

- Tweet de Toni Comin - Disponible en:

https://twitter.com/toni_comin/status/958661762617835521



